

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

OLVIN VALENTÍN RIVERA, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana

Peticionario

v.

HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER, en su capacidad oficial como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, y otros

Promovidos

CIVIL NÚM. SJ2020CV06084

SALA: 901

SOBRE:

MANDAMUS, CÓDIGO ELECTORAL

SOLICITUD DE AUXILIO DE JURISDICCIÓN Y URGENTE PETICIÓN DE CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL

AI HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, Héctor J. Sánchez Álvarez (“Comisionado del PNP”), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I.

JURISDICCIÓN

1. Solicitamos la intervención urgente de este Honorable Foro, ya que esta resulta apremiante a los fines de garantizar que el proceso de escrutinio general ante la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), del plebiscito y las elecciones generales, que se celebraron el 3 de noviembre del año en curso, se realicen conforme lo dispone el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020 y los reglamentos aplicables. Nuestro estado de derecho establece que este proceso se debe llevar a cabo sin interrupciones indebidas que laceren nuestra democracia. Ello responde al hecho de que el derecho al voto constituye el pilar de nuestro sistema de gobierno democrático e incluso goza de supremacía sobre otros derechos de carácter constitucional. Es imperante que este Augusto Foro considere los méritos de este recurso, pues de no ser así quedaría mancillada la voluntad de los Electores puertorriqueños que emitieron su voto en las pasadas elecciones generales y plebiscito.
2. Este Honorable Tribunal tiene facultad para atender la presente revisión de certificación al amparo del Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003,

según enmendada¹, la Regla 52.2(d) de las Reglas de Procedimiento Civil², la Regla 23 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico³, y el Artículo 13.3 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020. A tales fines, este Augusto Foro ha determinado que procede expedir “autos de certificación para resolver casos que por su propia naturaleza requieran una solución urgente”. Mundo Ríos v. CEE, 187 DPR 200, 206 (2012). Véase, además, P.I.P. v. E.L.A. et al., 186 DPR 1 (2012); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 243 (2010). De manera que, un recurso de certificación, dada su naturaleza, se presenta cuando un asunto particular requiere de la intervención inmediata y oportuna de este nuestro más Alto Foro. En ese sentido, el recurso de certificación en sí mismo tiene propósitos análogos a una petición en auxilio de jurisdicción.

II.

CASO AL CUAL SE REFIERE ESTE RECURSO DE CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL Y REFERENCIA A DICTÁMENES

3. El pasado 12 de noviembre de 2020, se presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, un recurso de Mandamus, por parte del Sr. Olvin A. Valentín Rivera, en su capacidad de Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana, sobre el cual el referido foro emitió una *Sentencia* el 18 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva argumentaremos más adelante, tiene el efecto de paralizar el proceso de escrutinio el cual debió de iniciar el lunes, 9 de noviembre de 2020.

III.

RELACIÓN DE HECHOS MATERIALES Y SUSTANTIVOS DEL CASO RELEVANTES A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y PETICIÓN DE *CERTIORARI*

4. El 14 de octubre de 2020, la CEE le hizo entrega a todos los partidos políticos, por conducto de sus respectivos comisionados, la lista de electores que solicitaron el voto adelantado en todas sus modalidades, a saber, voto adelantado, voto por correo, voto a domicilio, y voto ausente.
5. Entre el 23 de octubre de 2020 y el 2 de noviembre de 2020, miles de electores ejercieron su derecho al voto mediante los distintos mecanismos de voto adelantado, incluyendo el voto a domicilio y el voto adelantado. Durante este periodo de tiempo también se comenzaron a recibir votos por correo y votos ausentes.

¹ 4 LPRA sec. 24*et seq.*

² 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(d).

³ 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 23(a).

6. Comenzando el 26 de octubre de 2020, funcionarios de todos los partidos y la CEE se dieron la tarea de iniciar el conteo de los votos adelantados que se iban recibiendo, siempre y cuando, estuvieran presentes los funcionarios electorales de los distintos partidos necesarios para establecer un balance.
7. El 31 de octubre de 2020, se celebró el voto adelantado en el precinto.
8. El 3 de noviembre de 2020 se celebraron las elecciones generales en Puerto Rico.
9. Desde el 26 de octubre de 2020 hasta el presente, funcionarios de la CEE y funcionarios de todos los partidos políticos, buscando el balance que exige nuestro estado de derecho, han estado trabajando con la contabilización de votos en el Coliseo Roberto Clemente en San Juan, Puerto Rico.
10. El 9 de noviembre de 2020, el Comisionado del MVC presentó una solicitud de producción de unas listas de voto adelantado. La comisión considero dicha solicitud y se encontraba pendiente de evaluación para la producción. **Vease Anejo 1** carta del 7 de noviembre de 2020, recibida por la Comisión el 9 de noviembre de 2020.
11. El 12 de noviembre de 2020, el Movimiento Victoria Ciudadana (MVC), a través de su Comisionado Electoral, Lcdo. Olvin Valentín Rivera, presentaron la *Petición de Mandamus* de epígrafe (en adelante "el Mandamus"). **Véase Anejo 2.** En síntesis, el MVC solicitó que se le ordenara a la CEE la entrega inmediata de la siguiente información:
 - a. Lista final de solicitud de Voto Ausente y Voto Adelantado distribuidas por precinto, unidad y categoría (ausente, correo y domicilio);
 - b. Total de papeletas enviadas y recibidas de Voto Ausente y Voto Adelantado por correo;
 - c. Lista de solicitudes de viajeros recibidas entre el 1 y 4 de octubre de 2020;
 - d. Lista de personas (electores) que votaron en todas las modalidades de Voto Adelantado;
 - e. Número de solicitudes de Voto a Domicilio;
 - f. Número de las solicitudes de Voto Adelantado que fueron grabadas;
 - g. Lista de solicitudes de Voto por Correo Devueltos;
 - h. Número de casos autorizados por JAVAA para recoger Votos a Domicilio manualmente;
 - i. Lista de votantes adicionales de Voto a Domicilio;
 - j. Desglose de todo lo contabilizado de Voto Adelantado por Precinto en cada modalidad.
12. De igual manera, el MVC presentó el 12 de noviembre de 2020, una Moción Urgente Solicitando Remedios Provisionales con el objetivo de que se emitiera una Orden paralizando del escrutinio general hasta tanto se produjera la información objeto del *Mandamus*. **Véase Anejo 3.**

13. La información solicitada por MVC en su recurso de *Mandamus* fue discutida en la reunión de la CEE celebrada el 13 de noviembre de 2020. Durante esta, se determinó y acordó que gran parte de la información ya se había provisto el 14 de octubre de 2020 y se iba a certificar. En cuanto al resto de la información, se iba a explorar la manera en que esa información pudiera estar disponible, si no lo estaba. **Véase Anejo 2.**
14. El 16 de noviembre de 2020, el aquí compareciente presentó una Solicitud de Desestimación y Oposición a Moción al Amparo de Regla 56 (en adelante “la Moción de Desestimación PNP”). **Véase Anejo 4.** La Moción de Desestimación PNP argumentó que el TPI carecía de jurisdicción para tender esta controversia toda vez que la misma era académica. Ello, debido a que la información solicitada fue entregada el 14 de octubre de 2020 y la información que aun no se había entregado no estaba disponible dada la naturaleza de la misma. Asimismo, argumentamos que la petición del Comisionado Electoral del MVC no cumplía con los requisitos estatutarios para expedir un auto discrecional como el *mandamus*, toda vez que no existía un deber ministerial para producir la mayor parte de la información solicitada y la demás ya había sido suplida a todos los partidos. De igual manera, señalamos que éste no agotó los remedios administrativos disponibles, toda vez que eran un asunto electoral y había un procedimiento administrativo pendiente ante la CEE a raíz de la reunión de 13 de noviembre de 2020. Cabe señalar que, en todo momento el Comisionado del PNP expresó su voluntad para que la información necesaria fuera provista pero conforme las normas reglamentarias de escrutinio e históricas para tal proceso, con el propósito de velar por la pureza y transparencia en el escrutinio general.
15. El 17 de noviembre de 2020, se celebró una extensa vista ante el TPI en el caso de epígrafe. Al comienzo de la vista, los representantes legales del MVC resumieron todos sus requerimientos de información en dos (2) solicitudes: (1) la lista de todos los electores que solicitaron el voto adelantado en todas sus modalidades, y; (2) una lista de todos los electores que emitieron un voto adelantado. Nuevamente, el Comisionado PNP sostuvo su posición que (1) la lista de los electores que solicitaron el voto adelantado había sido provista el 14 de octubre de 2020; (2) la información de los electores que emitieron un voto adelantado no existía de antemano en listas sino que esa información debía estar disponible para todos los partidos en el transcurso del escrutinio general; (3) que el TPI carecía de

jurisdicción toda vez que esto era un asunto electoral ante la consideración de la CEE, y (4) el escrutinio general tenía que continuar.

16. Luego de múltiples reuniones entre los representantes legales de las partes, se ratificó, el acuerdo de comisión del 13 de noviembre de 2020, en el que los funcionarios de los partidos ante la Junta Administrativa del Voto Ausente y Adelantado (en adelante "JAVAA") y la Oficina de Sistemas de información y Procesamientos Electrónico (OSIPE) acordaron que se entregara la lista de electores que solicitaron el voto adelantado certificada como final. El 18 de noviembre de 2020 la CEE certificó la lista, poniendo fin a cualquier controversia sobre este particular. Véase Anejo 5.
17. En cuanto a una lista de los electores que emitieron el voto adelantado, se explicó en la vista que no existía tal lista porque esa información surgía del propio proceso del escrutinio general. Además, se expresó que la información estaría disponible durante el escrutinio por lo que era esencial que se continuara con el mismo. Después de todo, el único uso legítimo de esta información es corroborar que un elector que emitió un voto adelantado, no surja de las actas de los del Colegio de Voto Añadido a Mano que ese mismo elector intentó votar el día de las elecciones generales, resultando en un doble voto. El Manual de Voto Añadido a Mano delinea el proceso de escrutinio de este tipo de voto para evitar esa misma situación. La posición del Comisionado del PNP fue que se honrara el proceso establecido en el referido Manual, ya que el mismo fue aprobado por todos los partidos.
18. Durante la vista, el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), secundado por los Comisionados del MVC y el Partido Popular Democrático (PPD), propusieron que se separara el voto añadido a mano del escrutinio general y se atendiera en última instancia. Toda vez que la controversia planteada es atendida por el Código, los reglamentos y manuales aplicables, el Comisionado del PNP se opuso a la bifurcación de los procesos. Además, el Tribunal de Primera Instancia entendió que el proceso de escrutinio general era un asunto electoral que compete a la CEE y queda fuera de su jurisdicción.
19. Ante la ausencia de un acuerdo entre las partes, el Tribunal de Primera Instancia anunció en la vista que iba a emitir una determinación a los efectos de ordenar a la CEE a entregarle copia de las listas de los electores que votaron por adelantado al momento de abrir los maletines en durante el proceso del escrutinio general. El Comisionado del PNP expresó que estaba satisfecho con que la información estuviera disponible a todos los partidos en

el transcurso del escrutinio pero solicitó se modificaran dos (2) elementos de la determinación según expresada verbalmente: (1) el lenguaje sobre “listas”, solicitando que se usara un lenguaje de “información”, toda vez que la información es lo que es necesario para evitar el doble voto y podía suceder que la información no estuviera disponible en listas, y; (2) que no se ordenara la entrega de copias, sino el acceso a la información, toda vez que el Código Electoral establece la confidencialidad de la información y restringe su divulgación.

20. El 18 de noviembre de 2020, el TPI emitió Sentencia que, en su sección dispositiva, dispone:

Cónsono con lo expresado, se declara **HA LUGAR** el recurso de mandamus . En consecuencia, se ordena a la CEE por conducto de su Presidente Hon. Francisco Rosado Colomer , que cumpla su deber ministerial de entregar a la parte demandante y a cada Comisionado electoral de los partidos políticos, las listas de los electores que votaron en todas las modalidades de voto ausente y adelantado inmediatamente se abran los maletines para cada uno de los precintos electorales, al iniciar el proceso de escrutinio general.
Véase Anejo 6.

21. Sin embargo, desde que fue emitido el referido dictamen comenzaron a surgir diferencias en la interpretación de lo ordenado por el foro primario, desacuerdos que incluso resultaron en incidentes violentos en el área designada para el escrutinio general en el Coliseo Roberto Clemente.

22. El 19 de noviembre de 2020, los Comisionados Electorales y el Presidente de la CEE discutieron la Sentencia de 18 de noviembre de 2020 y cómo cumplir con la misma. La posición del Comisionado del PNP es que la información de los electores que votaron adelantado o ausente, ya sea en forma de listas o como se encuentre disponible, tiene que entregarse a los partidos pero no puede ser copiada ni removida de la CEE, que esas información y/o listas tienen que estar custodiadas por la CEE cuando no se estén utilizando en el escrutinio, y que de ninguna manera se puede afectar el proceso del escrutinio general, el cual debe continuar siguiendo estrictamente los procedimientos delineados en los reglamentos, y manuales aplicables.

23. Por el otro lado, según expresado por su Comisionado Electoral, el MVC pretende que se le entreguen copias de la información y/o listas, que esas listas serían entonces propiedad del MVC para cualquier uso que estime necesario, que las mismas se puedan remover de la CEE, y que se comparen esas listas con todos los registros de los colegios de voto presencial de 3 de noviembre de 2020.

24. Cabe señalar que la información y/o listas en cuestión contienen una foto, la firma, la dirección y el número electoral de los electores, información privada y confidencial que se debe proteger. Además, esa información y/o listas no se utilizan en el escrutinio de los colegios de voto presencial de la elección general. Esto es porque las personas que emitieron un voto adelantado se excluyeron de las listas de registro utilizadas en el voto presencial de 3 de noviembre de 2020, por lo que no existe un riesgo de doble voto. Esa información y/o listas se utiliza en el escrutinio de los colegios de añadido a mano que, por definición, no tienen listas de registro y permite que un elector simplemente firme y emita un voto. Es en este colegio que encontramos el único uso legítimo de esta información y/o listas para corroborar que ningún elector que votó adelantado intentó también votar añadido a mano el día de las elecciones.

25. Ante ausencia de un consenso entre los Comisionados Electoral de los partidos en la CEE, la ambigüedad de la Sentencia de 18 de noviembre de 2020, y el impacto obstaculizador que esta situación tiene sobre el escrutinio general, es necesario acudir ante este Honorable Tribunal Supremo para aclarar el alcance de la determinación.

IV.

SEÑALAMIENTO DE ERROR

Erro el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una Sentencia vaga y ambigua que ha provocado que una multiplicidad de interpretaciones tenga el efecto de ocasionar la paralización del Escrutinio General, lo anterior en contra de la normativa vigente.

V.

DERECHO APLICABLE

A. Solicitud de Auxilio de Jurisdicción

Un escrito mediante el cual se solicita a un tribunal un remedio en auxilio de su jurisdicción pretende que un tribunal utilice el poder inherente que tiene para constituir aquellos remedios necesarios que hagan efectiva su jurisdicción y que eviten fracasos en la administración de la justicia. García López y otros v. E.L.A., 185 DPR 371, 377 (2012); Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan, 182 DPR 101 (2011); San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe., 174 DPR 640 (2008). De manera que, se trata de un remedio en equidad que recae en la sana discreción de los tribunales, y que “goza de características afines a otros de similar naturaleza, como lo son el entredicho provisional y el injuncion preliminar”. Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 DPR 656, 678 (1997).

La facultad de esta Alta Curia para dictar órdenes en auxilio de jurisdicción encuentra apoyo en la Regla 28 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRÁ Ap. XXI-B, R.28, la cual en lo pertinente establece lo siguiente:

“El Tribunal podrá expedir una orden provisional en auxilio de su jurisdicción cuando sea necesario hacer efectiva su jurisdicción en un asunto pendiente ante su consideración. A los fines de esta regla, se entenderá que el Tribunal atenderá, sin sujeción al trámite ordinario, cualquier asunto relacionado con el recurso presentado o pendiente para evitar alguna consecuencia adversa que afecte su jurisdicción o que pueda causar un daño sustancial a una parte mientras resuelve el recurso.”

Tomando en consideración que este remedio está basado en principios de equidad y en la discreción inherente del poder judicial, se ha establecido que el remedio en auxilio de jurisdicción es uno “excepcional de trascendental importancia en casos donde existan situaciones de verdadera emergencia”. García López y otros v. E.L.A., *supra*, pág. 378, citando a Marrero Rivera v. Dolz, 142 DPR 72, 73 (1996). Por lo cual, se ha advertido que “al invocar la facultad discrecional de los tribunales apelativos, no puede utilizarse este remedio para casos o situaciones que no conlleven el nivel de importancia adecuado”. García López y otros v. E.L.A., *supra*, pág. 378-379.

B. Recurso de Certificación Intrajurisdiccional

El Art. 3.002(e) de la Ley Núm. 201-2013, 4 LPRÁ sec. 24s (e), faculta a esta Honorable Curia traer ante su consideración de forma expedita e inmediata asuntos pendientes en foros inferiores cuando se planteen cuestiones noveles de derecho o de alto interés público que requieran atención inmediata o que involucren cuestiones constitucionales sustanciales al amparo de la Constitución de Puerto Rico o de la Constitución de los Estados Unidos. Por otra parte, la Regla 23 del Reglamento de esta Alta Curia, 4 LPRÁ Ap. XXI-B regula la manera en que ha de utilizarse este poder jurisdiccional. Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 183 DPR 386, 454 (2011). Cónsono con estas disposiciones, este Tribunal ha utilizado este recurso cuando un asunto requiere certeza inmediata. A esos efectos, este foro ha dictaminado que procede expedir “autos de certificación para resolver casos que por su propia naturaleza requieren una solución urgente”. Mundo Ríos v. CEE, 187 DPR 200, 206 (2012); P.I.P. v. E.L.A. et al., 186 DPR 1 (2012); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253 (2010).⁴ Bien sea porque se afecte la administración de la justicia, o porque el asunto exija de una pronta atención por su importancia, el auto de certificación es un valioso instrumento para adelantar estos

⁴ Véanse, además, Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro, 190 DPR 854 (2014); Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A., 188 DPR 594 (2013).

objetivos. Rivera v. JCA, 164 DPR 1, 7 (2005); Suárez v. Comisión Estatal de Elecciones, 163 DPR 347 (2004). Incluso, en Mundo Ríos v. CEE et al., 187 DPR 200, 206 (2012), se indicó que “[c]on mayor frecuencia, se ha utilizado el auto de certificación intrajurisdiccional para adjudicar casos que involucran controversias de derecho electoral.⁵

C. Escrutinio General

El Código Electoral del 2020 establece los pormenores de cómo se llevará a cabo el escrutinio general de los distintos eventos electorales regulados por dicho cuerpo normativo. En particular, el Código Electoral del 2020 establece lo siguiente:

Artículo 10.7. — Escrutinio General.

(1) Inmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y materiales de una votación, procederá a realizar un Escrutinio General. La persona que estará a cargo del Escrutinio General será seleccionada por el Presidente, pero requerirá la ratificación unánime de los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos, Partidos por Petición y los Candidatos Independientes que fueron certificados por la Comisión para participar en el evento electoral.

(2) **El Escrutinio General se realizará utilizando solamente las Actas de Escrutinio de cada Colegio de Votación. La Comisión corregirá todo error aritmético que encontrare en un Acta de Escrutinio y la contabilizará en su forma corregida.**

(3) Si la Comisión no pudiera corregir los errores encontrados en un Acta de Escrutinio emitida por el sistema de votación electrónica o la máquina de escrutinio electrónico, o **si hubiere una discrepancia entre la cantidad de votantes reflejada en la lista de votación, sea impresa o electrónica, y las papeletas escrutadas en el colegio de votación o en JAVA por uno de los sistemas electrónicos, se deberá, por vía de excepción, recontar todas las papeletas del colegio de votación cuya acta refleje discrepancia.**

(4) Durante el Escrutinio General solo se intervendrá con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas, los votos añadidos a mano y los votos ausentes y adelantados recibidos por correo. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. **Una vez comenzado, el Escrutinio General continuará ininterrumpidamente hasta su terminación, excepto por los días de descanso que autorice la Comisión.**

(5) El resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y publicado por este. Ese resultado será definitivo, mientras no haya sentencia final y firme de un Tribunal en contrario.

(Énfasis nuestro.)

Por otra parte, el Código Electoral del 2020 establece cuáles serán las consecuencias a las que se enfrentaría aquel ciudadano que interfiera en el proceso de escrutinio. A tales efectos, el Código Electoral del 2020 dispone lo siguiente:

⁵ Véase, además, P.I.P. v. E.L.A. et al., *supra*; McClintock v. Rivera Schatz, 171 DPR 584 (2007); Suárez v. C.E.E. L 163 DPR 347 (2004).

Artículo 12.3. — Penalidad por Obstruir.

Toda persona que obstruyera, intimidara, interrumpiera o ilegalmente interviniera con las actividades electorales de la Comisión, un Partido Político o Comité de Acción Política, Comité de Campaña o agrupación de ciudadanos, Aspirante, Candidato, Candidato Independiente o Elector, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

A su vez, conforme la autoridad conferida por el Código Electoral de 2020 la CEE promulgó el Reglamento de Elecciones Generales y Escrutinio General 2020.⁶ El mismo dispone sobre el proceso de escrutinio general, en lo pertinente, lo siguiente:

Regla 77 - Escrutinio General, Recuento y Auditoría de los Votos

Inmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y materiales de una votación, procederá a realizar un Escrutinio General. Una vez comenzado, el Escrutinio General continuará ininterrumpidamente hasta su terminación, excepto por los días de descanso que autorice la Comisión. Una vez comenzado, el Escrutinio General **continuará ininterrumpidamente hasta su terminación, excepto por los días de descanso que autorice la Comisión.**

En caso de que los resultados preliminares para determinadas posiciones evidencien una elección cerrada de acuerdo con el Artículo 10.8 del Código Electoral se hará un recuento. Al iniciarse el escrutinio, la Comisión identificará los precintos que de acuerdo con los resultados preliminares cualifican para recuento. Se notificará a los candidatos concernientes de tal determinación. La Comisión continuará constituida en sesión permanente hasta la terminación del escrutinio y la certificación final de los resultados de las Elecciones Generales. A tales efectos, la Comisión se reunirá diariamente a las 8:30 a.m. y determinará las horas para las sesiones de adjudicación de papeletas en litigio, para recibir los informes del escrutinio y para certificar a los candidatos que van resultando ganadores.

Durante el escrutinio general o al concluir el mismo, se llevará a cabo una auditoría del sistema de escrutinio electrónico cuyo alcance y procedimiento determinará la oficina de OSIPE.

La prensa podrá estar presente en el área que a tales efectos determine en la Comisión y de conformidad con los protocolos de COVID-19.

Regla 85- Comparación de Resultados Transmitidos la Noche del Evento Con Resultados de las Tarjetas de Memoria de las Maquinas de Escrutinio

Al comienzo del escrutinio general, la OSIPE, con representación de todos los partidos políticos como observadores, cargará los resultados de todos los colegios según contenidos en las tarjetas de memoria al EMS y hará una comparación de estos resultados transferidos manualmente con los resultados según recibidos la noche del evento. La OSIPE preparará un informe para detallar todos y cada uno de los colegios, si alguno, en que los resultados recibidos para la transmisión de resultados la noche del evento difieren con los resultados según cargados directamente desde las tarjetas de memoria.

Durante el escrutinio general, estos colegios identificados con diferencias serán evaluados tomando como un tercer punto de referencia el reporte impreso según contenido en el maletín de

⁶ Aprobado el 28 de mayo de 2020 y revisado el 11 de septiembre de 2020.

colegio. Se realizará la corrección correspondiente de manera que el resultado que prevalezca sea el correcto.

Regla 86- Escrutinio – En caso de que se requiera Recuento

- a. El empleado de la Comisión abrirá el maletín, identificará y sacará el sobre que contiene las originales del Acta de Escrutinio de Colegio incluyendo el Acta en Cero y el Acta de Incidencias del Colegio. En caso de que no aparezcan dentro del sobre, y luego de una búsqueda minuciosa de todo el material en el maletín, el empleado solicitará la primera copia del mismo a la Subunidad de Despacho que esta trabajando las maletines de unidad electoral. La Subunidad de Despacho podrá requerir a la OSIPE la reimpresión del Acta de Escrutinio de Colegio en caso de que la misma no sea hallada en las maletines de unidad.
- b. En segundo lugar, sacará del maletín las listas de votación y las pondrá a la disposición de la Junta de Mesa.
- c. En tercer lugar, localizará y sacará los sobres que contienen las papeletas recusadas, si alguno.
- d. Las Juntas de Mesa tendrán que completar un Acta de Incidencias para cada colegio que escruten o recuenten. Las Actas de Incidencias deberán contener los números de sellos del maletín del colegio correspondiente. Las listas de votantes, la cajita del material electoral con la lupa, el equipo de entintado de dedos, bolígrafos y otros se deberán entregar a la mano fuera del maletín a la Unidad de Material Escrutado. El personal de dicha Unidad procederá a colocar el maletín entre el material muerto recibido, debiendo hacer una anotación de su recibo en la hoja de control correspondiente al precinto. Cada uno de los otros materiales será depositado bajo control en el lugar que se asigne para ello.

Regla 87 – Recuento

En caso de que por la ventaja obtenida por uno de los candidatos sea requerido efectuar un recuento papeleta por papeleta, conforme al Artículo 10.8 del Código Electoral, el procedimiento a implantar en la mesa de escrutinio será el siguiente:

El representante de la mesa de escrutinio recogerá el maletín en la mesa de despacho siguiendo las reglas establecidas para este propósito.

1. Se abrirá el maletín en la mesa de escrutinio y se localizará el Acta de Incidencias y las Actas de Cuadre de Papeletas.
2. Se sacarán del maletín la lista de votantes y se contarán los electores que votaron según lista.
3. Se sacarán del maletín los sobres que contienen las papeletas recusadas y las No Contadas y los referirán a la Unidad de Añadidos a Mano.
4. Se identificarán y separarán las papeletas sobrantes y las dañadas por el elector.
5. Se utilizarán las reglas de adjudicación manual para adjudicar únicamente los votos mixtos con marcas fuera del área de reconocimiento que fueron introducidos por los electores en la máquina de Escrutinio Electrónico, pero que la misma los contabilizó como un voto íntegro por razón de que el elector realiza marcas fuera del rectángulo de lectura. Prevalecerán las reglas de adjudicación manual que históricamente ha utilizado la Comisión en recuentos anteriores, cuando se pueda identificar claramente la intención del elector, ya que en este caso el elector no es advertido por la máquina de la consecuencia de ese voto. Estas papeletas se separarán y se referirán para su adjudicación a una mesa de conteo manual. Una vez adjudicadas, este resultado se sumará a los totales del precinto que corresponda.
6. Se introducirá el resto de las papeletas votadas en la máquina de escrutinio electrónico.

7. Una vez se depositen todas las papeletas votadas, se imprimirá la nueva Acta de Escrutinio de Colegio y los funcionarios de mesa firmarán la misma.
8. Una vez firmada la nueva Acta de Escrutinio de Colegio se engrapará la misma al resto de los documentos que constituirán el expediente.

Regla 91- Procedimiento General del Área de Añadidos a Mano

Durante el escrutinio general el Área de Añadidos a Mano seguirá el siguiente procedimiento:

1. Asignación y ubicación del personal.
2. Orientación al personal en torno a las funciones a desempeñar.
3. Recibo de las maletines correspondientes al Voto Añadido a Mano y Sobres de Recusaciones.
4. Contabilización de las sobres en cada maletín y levantar la relación de electores en el formulario diseñado para estos propósitos (por unidad).
5. Investigación de cada caso en el Registro General de Electores, imprimiendo el récord correspondiente a cada elector.
6. Separación de las casos a adjudicar de las que no se adjudicarán.
7. Archivo separado de las que proceden y las que no proceden.
8. Procesamiento de las casos en las que procede su adjudicación, incluyendo la disposición de las identificaciones.
9. Disposición de las casos no adjudicables.
10. Escrutinio de las casos que proceden y anulación de las que no proceden.
11. Informes de precinto e informe final.

Regla 98- Manual de Procedimientos

El Código Electoral faculta a la Comisión para que prepare o adopte los manuales de procedimientos requeridos para el desarrollo del proceso electoral y para que tome cualquier otra medida necesaria para asegurar el funcionamiento del sistema de escrutinio electrónico.

Todos los eventos relacionados con la celebración de las Elecciones Generales y Escrutinio General 2020 se atemperan acorde con las medidas de salud y seguridad establecidas en el Protocolo de COVID -19 aprobado por la Comisión.

Por último, destacamos que el propio Código Electoral de 2020 establece el alcance y los efectos que una determinación judicial podrá tener en un proceso como el aquí en controversia. A tales efectos, dispone:

Artículo 13.4. — Efectos de una Decisión o Revisión Judicial.

En ningún caso, **una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión** tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, **conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.** (Énfasis nuestro.)

**VI.
DISCUSIÓN**

El recurso de *Mandamus*, presentado por el Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana ha tenido el efecto práctico de paralizar, impedir y obstaculizar el Escrutinio General en curso desde el 11 de noviembre de 2020. Ya que, éste llevó a que el Tribunal de Primera Instancia emitiera una *Sentencia* cuya amplitud y vaguedad en su parte dispositiva, han tenido como consecuencia una multiplicidad de interpretaciones, lo cual a su vez ha provocado la paralización del Escrutinio General, según pautado. El procedimiento que, había sido aprobado por los comisionados de forma unánime, contiene normas procesales destinadas a salvaguardar el derecho al voto del elector, así como evitar el fraude en sus distintas modalidades como lo puede ser la doble votación, entre otros. Por lo tanto, este fundamento, que fue usado por el Comisionado Electoral de Victoria Ciudadana al momento de exigir que se le entregaran ciertas listas de electores, se convierte en uno inmeritorio, carente incluso de racionalidad, y que derrota el propio recurso de *mandamus* incoado por el peticionario.

Aun aceptando la Orden de producción de documentos como correcta, toda vez que ninguno de los Comisionados tiene reparo con que se provean esas listas, nos vemos obligados a levantar objeción sobre la vaguedad de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia y el efecto de la misma sobre el proceso de Escrutinio General. Dicha *Sentencia* ha tenido el efecto de paralizar el Escrutinio General, por lo cual, para todos los efectos es contraria a las disposiciones del Art. 13.4 del Código Electoral de 2020. Es por ello, que acudimos en auxilio de la jurisdicción de este foro con el fin de hacer valer el ordenamiento electoral y lograr que se retome el proceso de Escrutinio General para que finalmente le podamos dar al Pueblo de Puerto Rico la certeza que merecen sobre el proceso eleccionario. Con esto le damos a los electores la tranquilidad de que su voto ha sido adjudicado siguiendo los parámetros que establece nuestro ordenamiento jurídico y que el proceso utilizado ya tiene los mecanismos necesarios para proteger el derecho al voto de cada elector y evitar cualquier amague de fraude.

VII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que conforme a lo antes expuesto declare HA LUGAR la presente solicitud de auxilio de jurisdicción, y emita auto de certificación, mediante el cual se deje sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 18 de noviembre de 2020 y en consecuencia se ordene a que se

reanude el proceso de Escrutinio General hasta tanto se complete conforme a la normativa vigente.

CERTIFICO que se le notificó copia fiel y exacta del presente escrito a todas las partes a sus respectivas direcciones electrónicas de récord.

Respetuosamente sometido en San Juan, Puerto Rico a 20 de noviembre de 2020.



F/Carlos E. Rivera Justiniano
LCDO. CARLOS E. RIVERA JUSTINIANO
RUA Núm. 13373
E-MAIL lcdo.carlos.riverajustiniano@gmail.com
Tel. 787.370.6243
Fax 787.710.9826



F/Francisco J. González
Lcdo. FRANCISCO J. GONZÁLEZ MAGAZ
RUA Núm. 15786
1519 Avenida Ponce León
First Federal Building, Suite 805
San Juan, Puerto Rico 00909
Tel.: (787) 723-3222
gonzalezmagaz@gmail.com